

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pests. | Cénts. |
|----------------------|-----------------|--------|
| En Soria | Tres meses..... | 4 |
| | Seis..... | 7 |
| | Un año..... | 12 50 |
| Fuera de la capital. | Tres meses..... | 4 50 |
| | Seis..... | 8 50 |
| | Un año..... | 15 |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (Q. D. G.), que salió ayer de Betelu a las 8'35 de la mañana, llegó a las 11'20 a Pamplona, donde continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. ha sido objeto de entusiastas aclamaciones.

Después de revistar las tropas, se verificó una brillante recepción en el Palacio provincial, donde se hospeda S. M., habiendo concurrido las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas y Comisiones de todos los pueblos de la provincia.

En la visita que el Rey hizo a la iglesia de San Fermín, así como en la Plaza de Toros y en el banquete celebrado por la Diputación provincial, recibió unánimes y expresivas demostraciones de respetuoso cariño.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió ayer de Pamplona a las 8'35 de la mañana, habiéndole despedido en la estación las Autoridades y corporaciones civiles y militares y una multitud inmensa, que le vitoreó con entusiasmo. En todas las estaciones S. M. ha sido saludado con grandes muestras de cariño, llegando a las 8'35 de la noche al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de las 12 noche de ayer, me dice lo siguiente:

«Sin novedad en España.—De Francia se han recibido las siguientes noticias:—En Marsella durante las 24 horas desde las 8 de la noche a la misma hora de hoy, se registraron 12 defunciones del cólera; en Arlés 1; en Avignon 1; en Mondéverges 2.—Nuestro Cónsul en Marsella telegrafía que el pueblecito de Amergues, en los bajos Alpes, es uno de los más castigados por la epidemia asiática.—El Cónsul español en Certe avisa que han ocurrido en la noche pasada en aquella ciudad una defunción del cólera y 2 en el lazareto; anuncia el mismo Cónsul las siguientes defunciones en varios pueblos de aquel distrito en esta forma: Nimes 1; Beziers 1; Bedarieux 1; Lunel 2; Bouillargues 4; Manduel 1; Besseges 2; Bobiac 1; Castillon 1; Pezenas 1; Saint-Germain 1; Montady 1; Gigean 2.—En telegrama de esta noche anuncia nuestro Cónsul en Perpignan 4 defunciones ocurridas anoche en aquella ciudad y una en Rivesaltes.—Nuestro Cónsul en Génova avi-

sa no haberse registrado ningún nuevo caso en aquella provincia y haber ocurrido en la de Massa cinco invasiones y 2 defunciones; en Castellnuovo dos casos, y una defunción en Seborga perteneciente a la provincia de Porto-Maurizio, y una defunción en Pancalieri, y otra en Ozzano de Turin.—Segun telegrama del Ministro Plenipotenciario en Italia, la Gaceta oficial anuncia haber ocurrido en las últimas 24 horas 6 defunciones del cólera en la provincia de Massa; un caso en la provincia de Porto-Maurizio; cuatro casos y 2 defunciones en la de Parma; cuatro casos y 2 defunciones en la de Turin.»

Soria, 14 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad me dice lo siguiente:

«Ninguna alteración en la buena salud de que disfruta España entera.—Noticias de Francia: en Marsella, de 8 noche de ayer a 8 noche de hoy, 20 defunciones del cólera; en Arlés 3; en Tolon 3; en Mont de Verges 3; en Listero 2; en Saint de Vicent 1; en Ohyers 1; en Avarsee 2; en Omegnes 2. Nuestro Cónsul Marsella dice respecto de este último pueblo que en cuatro días han fallecido del cólera 40 personas. La epidemia se ha propagado por todo el valle del Satron a consecuencia de haberse lavado en el río ropas de infestados.

«El Cónsul español en Certe en despacho telegráfico de las 10 y 5 de la mañana que ayer ocurrió una defunción en aquella ciudad y 2 en el lazareto. La persona muerta del cólera en la ciudad es el hijo del distinguido Doctor Foncharce. Director de Sanidad de aquel puerto. Da cuenta el mismo Cónsul de las siguientes defunciones en su distrito: En Nimes 2; Nimel 3; en Socenas 2; en Gigean 4; en Bouillergues 5; en Souves 1; en Estrechonz 2; en Mele 1; en Besseges 1. En su segundo telegrama de las 8'25 noche dice el citado Cónsul que desde las 8 de esta mañana sólo ha ocurrido una defunción colérica, y que se atribuye el descenso al viento Norte reinante; añade el mismo Cónsul que ha sido suprimida en aquel puerto la observación impuesta a procedencias marítimas de puntos infestados de Francia.

«Nuestro Cónsul en Perpignan telegrafía a esta Dirección a las 10 y 50 de la mañana y a las ocho de la noche. En el primero sus telegramas dice que desde media noche del 12 a media noche del 13 han ocurrido en Perpignan 4 fulminantes, quedando otros 4 atacados y uno muy grave. En Rivesaltes un caso mortal y dos muy graves; y otros casos graves en San Feliu d'Avail; en el segundo telegrama anuncia haber ocurrido en Carcassonna 9 casos nuevos y 6 defunciones, y otra defunción en Rivesaltes.—De Italia sólo se ha recibido un telegrama del Cónsul en Turin en que anuncia una defunción del cólera y que la situación sanitaria mejora en aquel distrito.»

Soria, 15 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 141.

Por telegrama de esta fecha el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra participa a los Excmos. señores Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernación encargado despacho guerra en Madrid, Comandante General de Alabarderos, Capitanes Generales y Gobernadores civiles, que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha concedido a Pamplona su exteñimiento fuera de murallas por la Rochapea, lo que ha producido inmensa satisfacción y aclamaciones de entusiasmo, las cuales no han decaído ni un momento. S. M. sale para la estación a las siete, siendo objeto de una ovación completa.

Lo que me apresuro a hacer público para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta leal provincia.

Soria, 14 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

SECCION DE FOMENTO. Negociado.—Aguas.

Don José de Vilches, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Hilario Herrero, vecino de esta capital, ha sido presentada en este Gobierno de provincia una instancia solicitando autorización para construir obras de defensa, al objeto de evitar los perjuicios que se le ocasionan en épocas de inundaciones en una finca de su propiedad denominada «Prado de los Lavaderos.» sita en la margen del río Duero.

Y habiéndole sido admitida la precitada instancia, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que las personas que se crean perjudicadas puedan exponer en el término de 20 días cuanto juzguen conveniente a su derecho, en la inteligencia de que espirado que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Soria, 12 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Estando próxima la época en que ha de procederse por el Visitador auxiliar de ganadería y cañadas a la recaudación de los fondos de la Asociación general de ganaderos del Reino, he acordado encargar, como así lo hago, a los Sres. Alcaldes de la provincia cuiden de observar la mayor puntualidad y exactitud en el pago de los derechos del corriente año y los atrasados a dicha corporación, en la inteligencia de que si así no lo hicieren les será impuesto el máximo de la multa correspondiente, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de lo demás a que por su morosidad y apatía injustificada haya lugar, lo cual es tanto más de hacerse cuanto que es sabido de todos el interés desplegado por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación en todo aquello que puede ser beneficioso a los ganaderos, como es, entre otras cosas, el declinar de caminos pastos y recomposición de puentes sobre los ríos que les cruzan.

Soria, 14 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

SEÑOR: Principios sobremano fecundos para la debida organizacion de las Escuelas de párvulos sentáronse en el bien razonado preámbulo que precede al Real decreto de 17 de Marzo de 1882. Y deseoso de arraigarlos en nuestra sociedad del modo más eficaz y práctico, el Ministro que suscribe considera llegada la sazón de introducir en él las reformas que la experiencia aconseja para desarrollar mejor las saludables doctrinas allí sabiamente indicadas.

Con el mayor acierto exponia mi digno predecesor que «responden las Escuelas de párvulos á las más generosas ideas, porque ellas representan el primer grado de la educacion general; sustituyen en cuanto es dable por parte del Estado los desvelos de la familia, y porque en ellas recibe el niño las primeras impresiones de la dignidad propia, del respeto á los demás, del bien y del mal, y de aquellos altos principios que han de engrandecer más tarde la esfera de su inteligencia en el transcurso de la vida. De aquí la importancia concedida por las naciones civilizadas á los varios y numerosos establecimientos destinados al amparo, á la educacion y á la enseñanza de los párvulos.» La Escuela de párvulos es en efecto una institucion benéfica que representa el paso de la familia á la Escuela, y debe por tanto tener este doble carácter, puesto que su fin consiste en preparar al niño para la vida escolar.

La conveniencia y utilidad, pues, de institucion semejante no ha de ponerse en duda, y su desarrollo representa, á la par que un adelanto en orden á la educacion nacional, un verdadero é inmenso alivio para las familias menesterosas de las poblaciones importantes.

Por desgracia en España es harto reducido el número de estas Escuelas y muy escaso el de los alumnos que á ellas concurren, sin que haya logrado acudir al remedio el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, entre otras causas por las dificultades que sus disposiciones y el plan de estudios prescrito en la Real orden de 28 de Junio del mismo año suscitan al reclutamiento de personas aptas para la enseñanza.

Efectivamente, el Magisterio de párvulos ha venido á convertirse en una profesion académicamente más difícil que la de los Maestros de Escuela superior.

Para él, contra las terminantes disposiciones de la ley vigente de Instruccion pública, se han declarado de ningún valor los títulos de Maestros Normales, superiores y elementales, y se han exigido á los aspirantes á la enseñanza duras pruebas y certámenes académicos, cuando Magisterio tan noble, más bien que de ciencia (aunque exija inteligencia clara y juicio recto), es obra sobre todo de prudencia y discrecion, al propio tiempo que de inclinacion caritativa y de acendrado amor á la infancia.

Hora es también de que nuestra legislacion, adoptando el principio aplicado ya con tanto éxito en otros pueblos, conceda á la mujer la intervencion que debe tener en el patronato y direccion de la institucion que prepara á la infancia en el tránsito de la vida de familia á la vida escolar. Vivamente penetrado de que para la prosperidad de nuestra instruccion pública urge sustituir con las precauciones debidas á los monopolios del Estado la libre iniciativa de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad, considera el Ministro de Fomento que en ningún ramo de la enseñanza son «tan benéficas y aprovechables como en la Escuela de párvulos las dotes y condiciones especiales de la mujer, su cariñoso y proverbial amor á la infancia y su aptitud maravillosa y probada para la direccion y tutela de los asilos y de las Escuelas de la infancia.»

El Real decreto de 17 de Marzo de 1882, queriendo corresponder á estos sentimientos, encomendó exclusivamente á la mujer el Magisterio de las Escuelas de párvulos. Pero si bien en teoría es este principio acertadísimo, en la práctica no obstante, dadas las condiciones de nuestra vida social, aplicándose con el rigorismo de aquellas disposiciones, vendria á producir como resultado inevitable el dejar vacantes entre nosotros gran número de Escuelas.

No conviene reducir á las funciones del Magisterio la benéfica intervencion de la mujer en la Escuela de párvulos, y seria privarse de su más valiosa ayuda no admitiéndola para el cuidado de la infancia sino con el oficio de Maestra.

Por el contrario, donde puede ser su ayuda más eficaz y fecunda es en el alto patronato y direccion de las Escuelas de la infancia. Así podrán concurrir á tan importante servicio público todas las clases sociales, cada una con la iniciativa, deberes y medios de accion que les son propios. Por eso en el presente Real decreto, sometido á la aprobacion de V. M., se refunden en la Junta de Señoras que auxilia al Gobierno en la Beneficencia, las atribuciones del anterior Patronato de Párvulos, subsanando así el vacío capital de haber excluido de su seno la saludable accion de la madre de familia.

Con razon exponia también mi digno predecesor en este Ministerio «que la educacion de los párvulos constituye un cargo de absoluta confianza, cuyo fiel desempeño no estriba puramente en el cumplimiento exterior de preceptos rigoristas, mecánicos y reglamentarios; siendo preciso reconocer que para el difícilísimo cargo de la educacion infantil ofrece escasas garantías el método de las oposiciones, como manera de proveer las Escuelas; porque si bien manifiestan el talento, instruccion y demás dotes intelectuales de los opositores, es inútil esperar que por semejante medio se revele su celo, su vocacion, su moralidad, su amor á los niños; en suma, las elevadas condiciones que por su naturaleza exige este noble Magisterio, y que se levantan por encima de la aptitud que puede demostrarse en el público certamen.»

Encierra la anterior declaracion una sobria y evidente exposicion de doctrina que no debe jamás echarse en olvido para la mejor organizacion del Magisterio de la enseñanza primaria, á quien se han de confiar los delicados intereses morales que representa la educacion de la infancia. Pero establecido por nuestra ley vigente de Instruccion pública el sistema contrario, el religioso respeto á toda legalidad, de que deben dar más que nadie saludable ejemplo los mismos Gobiernos, exige que en tanto que una ley no se reforme por los procedimientos que determina la Constitución del Estado, el Ministro, investido de la confianza de la Corona, jamás se arroge atribuciones arbitrarias para anular por Reales decretos los artículos de ley, aun cuando sea para remediar verdaderos males. Por esto, mientras no se reforme por otra nueva ley nuestra legislacion actual de Instruccion pública, el Ministro de Fomento cree de su deber atenerse en el particular á lo prescrito en nuestras leyes no derogadas.

Dentro de la recta interpretacion de la misma ley de 9 de Setiembre de 1857 habrá sin embargo medios hábiles de remediar en gran parte los vicios del sistema de proveer las Escuelas de primera enseñanza por oposicion. Este procedimiento se habrá adoptado en España como único medio de evitar otros abusos y males mayores, y seguramente que de ellos no era el menor el peligro de que en las Escuelas sometidas hasta en los más mínimos pormenores de su régimen interior á la accion del Gobierno pudieran hacer irrupcion las pasiones más violentas de los partidos. Mas es evidente que tales disposiciones de la ley únicamente eran aplicables á aquellas Escuelas cuyo sostenimiento se imponia á los Municipios como carga forzosa é ineludible. Sólo con forzada y abusiva interpretacion de la ley, y suponiendo en ella precepto que no contiene, pudieran hacerse extensivas estas disposiciones á los demás establecimientos de enseñanza sostenidos por el Municipio sin el carácter obligatorio, como son las Escuelas de Beneficencia y cualesquier otras de las que no se computan en el número de las que el Municipio tiene obligacion de sostener con arreglo al censo de poblacion. En tales centros de educacion, á las Autoridades locales, fundadoras y sostenedoras de la Escuela, corresponde la libre eleccion del Maestro en el modo y forma que juzguen más benéficos y acertados, controvertible principio de justicia y buen Gobierno, respetar al Municipio y á la provincia en sus derechos de iniciativa propia y en sus naturales atribuciones para organizar y dirigir por sí mismos las escuelas que voluntariamente sostienen, dejándoles en ellas libre la eleccion del Maestro por los procedimientos que les parezcan más adecuados para acreditar su capacidad.

Un Ministro identificado con el mejor servicio y fomento de la Instruccion pública no puede profe-

sar sobre esta materia otra doctrina que la que inspiró el Real decreto de 9 de Julio de 1874, doctrina que conviene ir desenvolviendo y arraigando en los organismos legales de nuestra patria.

Interpretando la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 con criterio de religioso respeto á toda legalidad vigente y con espíritu de estricta justicia, se logrará en el mayor número de Escuelas de párvulos el remedio más práctico para que se encarguen de la direccion de la infancia aquellos Maestros y Maestras que mejor reúnen las condiciones que por su naturaleza exige este noble ministerio, las cuales, segun decia muy bien el preámbulo del decreto de 18 de Marzo de 1882, son condiciones morales del Magisterio «que se levantan por cima de la aptitud que puede demostrarse en el público certamen.»

De este modo se obtendrán dos resultados altamente benéficos: realizar por una parte un grande adelanto de prudente descentralizacion que las necesidades del país reclaman de un modo más imperioso cada día, y remediar en mucho, sin menoscabo de la ley y sin infringirla por Reales decretos, los males que pudiera producir el vicioso sistema de oposiciones.

Es fuerza decir que, á pesar del buen propósito manifestado en el preámbulo del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, tampoco sus disposiciones consiguieron los resultados prácticos apetecidos.

Las condiciones morales para el Magisterio de párvulos estuvieron en mayor peligro que nunca de verse desatendidas; pues por una de las disposiciones del referido decreto, desde los cuatro años de edad los niños que estuvieran en los establecimientos de Beneficencia á cargo de las Hermanas de la Caridad ó de otra corporacion religiosa habrán de pasar á otras Escuelas de párvulos desempeñadas por Maestros y auxiliares impuestos en cada localidad por la voluntad omnipotente del patronato central.

Así se esterilizaba también la buena tendencia que con tan decidido propósito aparecia proclamada en las consideraciones que precedian al Real decreto. Cada día en verdad va sintiéndose más apremiante en el país la necesidad de apartar de los centros ministeriales multitud de atribuciones inútiles acumuladas en ellos por la rutina administrativa, y que abrumando á los Ministros bajo el cúmulo de los más ínfimos detalles del expediente, que requieren solucion perentoria, apenas consienten que el hombre de Estado pueda elevar la mirada hácia los grandes horizontes del Gobierno. En el servicio de los grandes intereses de la Instruccion pública, quizás más que en ningún otro ramo de la Administracion del Estado, urge llevar á cabo sana y prudente descentralizacion, para que en el seno de una libertad amplia y fecunda puedan todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad concurrir á tan excelente obra de regeneracion, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta importante funcion. Pero no consiste la descentralizacion en crear junto á un Ministerio una mera oficina que asuma por delegacion todas las atribuciones ministeriales y aun algunas facultades mayores que las del mismo Ministro.

Fundadas en tal criterio las atribuciones del Patronato general de párvulos, dieron por fruto la centralizacion mayor que se ha conocido en España en este ramo de la enseñanza; pues además de la desmedida jurisdiccion de la Junta, quedó concentrada en ella el monopolio de formar el personal del Magisterio, expedir títulos y hacer nombramientos y destituciones de Maestros de párvulos.

Para descentralizar con eficacia, es principal condicion respetar en sus legítimos derechos la iniciativa propia de todos los elementos de la vida social, secundando la accion del Municipio y de la provincia y de todos los intereses que vaya creando la iniciativa privada al amparo de una robusta organizacion legal de la libertad de enseñanza.

En este criterio se funda el decreto de reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 4 de Julio de 1884.—A. L. R. P. de V. M. ALEJANDRO PIDAL Y MON.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las escuelas de párvulos que cada Municipio de 10.000 almas tiene obligación de sostener, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, estarán á cargo de un primer Maestro ó de una primera Maestra y de los auxiliares que se consideren necesarios según el número de los alumnos inscritos en ellas.

Art. 2.º En estas Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 alumnos, habrá cuando menos un auxiliar con el título profesional ó con el certificado de estudios correspondiente.

Art. 3.º En las que no pasen de 60 alumnos podrá imponerse al Maestro la obligación de que otra persona de su sexo le auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de la Escuela.

Art. 4.º A los encargados de la Escuela, como primer Maestro ó Maestra, corresponde la designación de los que á su lado han de desempeñar el cargo de auxiliares.

Art. 5.º A las Escuelas de párvulos podrán asistir niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 6.º Las dotaciones de los Maestros y la retribución escolar se ajustarán á lo prescrito en los artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 7.º Las dotaciones de los auxiliares se graduarán en una mitad de sueldo que corresponda al primer Maestro, con arreglo á la escala del art. 191 de la misma ley.

Art. 8.º El nombramiento de Maestro ó Maestra de párvulos en aquellas Escuelas que debe sostener cada Municipio de 10.000 habitantes, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, se hará á tenor de las prescripciones de la misma ley.

Art. 9.º Los Maestros varones de párvulos que aspiren á las Escuelas oficiales de esta clase deberán acreditar hallarse casados ó vivir en compañía de una hermana suya que sepa leer y escribir y que les ha de auxiliar en las tareas de la enseñanza.

Art. 10.º Los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las Escuelas de párvulos serán los siguientes: doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.

Art. 11.º En las demás Escuelas de párvulos que no son de sostenimiento forzoso para los Municipios, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el nombramiento de Maestros y Maestras se hará en ellas por designación del Municipio, ó de la Diputación provincial, á propuesta de la Junta de señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia.

El Ministro de Fomento se reserva únicamente la inspección oficial de dichas Escuelas, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 9 de Julio de 1874.

Art. 12.º Las Escuelas de Beneficencia se registrarán por las mismas disposiciones del artículo anterior.

Art. 13.º En toda Escuela creada ó sostenida por el Municipio ó la provincia con carácter de voluntaria, la inspección de la Autoridad eclesiástica continuará ejerciéndose lo mismo que en las demás Escuelas oficiales; con arreglo á los artículos 294, 295 y 296 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 14.º La Junta de Patronato general de las Escuelas de párvulos creada por Real decreto de 17 de Marzo de 1882 queda sustituida por la Junta de señoras que auxilian al Gobierno en los servicios de Beneficencia, con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Art. 15.º Las atribuciones de esta Junta de señoras, con respecto á las Escuelas de párvulos y de Beneficencia, serán las siguientes:

1.º Vigilar é inspeccionar las Escuelas de párvulos y Beneficencia, y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes y reglamentos de primera enseñanza en lo concerniente á estas Escuelas, puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponda este servicio.

2.º Promover é impulsar la creación de estas Escuelas y la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen.

3.º Recolectar y administrar los fondos que de la caridad privada reciban, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construcción de edificios ó adquisición de material ú otros fines análogos.

4.º Proponer á las Autoridades á quienes corresponda premios y recompensas para los Maestros y

Maestras auxiliares y discípulos que se distingan por su celo, laboriosidad é intachable conducta.

5.º Amonestar y apereibir á los Maestros ó Maestras y auxiliares que no cumplan sus deberes ó merezcan reprensión por su conducta. Cuando estos Maestros hubieren incurrido en faltas graves que den lugar á su separación ó suspensión, la Junta de señoras propondrá al Ministro de Fomento, ó á la Diputación ó al Ayuntamiento en el caso en que no se tratase de Escuelas de sostenimiento forzoso, la formación del oportuno expediente de separación ó suspensión.

Art. 16.º La Junta del Patronato general de Párvulos dirigirá todos los años al Ministerio de Fomento una Memoria sucinta acerca del estado general de estas Escuelas, y propondrá en el mismo documento para una medalla, diploma ú otra recompensa oficial, al Maestro ó Maestra de párvulos que más se hubiere distinguido en cada provincia por la acertada dirección de su Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º En virtud de las disposiciones del presente Real decreto, queda disuelta la Junta del Patronato general de Párvulos, creada en 17 de Marzo de 1882.

Art. 2.º La Junta general del Patronato de Párvulos disuelta por el presente Real decreto hará entrega inmediatamente á la Dirección general de Instrucción pública de todos los trabajos llevados á cabo por los funcionarios dependientes del mismo.

Art. 3.º Entregará igualmente á la Dirección general de Instrucción pública las Memorias, ó exposiciones ó solicitudes que le hubieren sido dirigidas, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.—(Gaceta del día 21 de Julio de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Almendralejo, que fue decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Almendralejo, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

De las diligencias formadas por el delegado especial que la mencionada Autoridad nombró para inspeccionar la Administración municipal de la referida ciudad resulta: que los fondos de cargo del Ayuntamiento no se custodiaban todos en arca de tres llaves: que con relación á los del cementerio no había Interventor, ni Ordenador, ni actas de arqueo, haciéndose los pagos en virtud de simples recibos y no por medio de libramientos: que no estaba aún formada la cuenta de 1882-83 ni el presupuesto adicional que debió hacerse al terminar aquel año económico, ni tampoco el correspondiente al ejercicio de 1884-85, el cual debió haberse remitido al Gobernador el 15 de Marzo, con arreglo al art. 150 de la ley municipal: que no estaba rectificado el padron vecinal; y por último, que practicada una liquidación de los ingresos y gastos y fondos existentes por todos conceptos, aparecía una diferencia de 2.621 pesetas 80 céntimos.

En vista de estos hechos, el Gobernador decretó la suspensión del Ayuntamiento, y con tal motivo los Concejales interesados recurrieron al Gobierno de S. M. con fecha 30 del mes último, haciendo presente que el delegado carecía de las condiciones establecidas en el art. 11 de la ley de 11 de Setiembre de 1863: que de la inspección verificada no aparecían más que faltas ú omisiones de fácil reparación, para cuya corrección el art. 182 de la vigente ley municipal sólo establece la amonestación; pues ni ha mediado reincidencias ni faltas antes reprendidas, ni tampoco había mediado apereibimiento; por lo cual suplicaban se declarase nulo lo actuado, y que se ordenase la inmediata reposición del Ayuntamiento.

La Sección considera inadmisibles las razones expuestas en la anterior instancia, pues que el

Ayuntamiento se limita á impugnar las condiciones del delegado y no trata de destruir los cargos formulados contra el mismo, y porque no cabe tampoco entender el art. 182 de la vigente ley municipal del modo que lo hacen los recurrentes, una vez que las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 han explicado su sentido; en cuyo concepto, ateniéndose la Sección á la doctrina sentada en dichas Reales órdenes, no puede menos de considerar procedente la providencia del Gobernador.

Desatendidas no pocas disposiciones de la ley en materia de contabilidad, ni se ha formado presupuesto adicional ni el del año próximo, ni tampoco las cuentas de 1882-83; todo lo cual, sobre implicar negligencias en el cumplimiento de las obligaciones, afecta necesariamente á la buena administración de los intereses del Municipio; por otra parte, la rectificación del padron vecinal es un servicio de tanta importancia, cuanto que estando declarado ser aquel documento instrumento público y solemne y base para todos los efectos administrativos, la falta de oportuna rectificación pudiera inferir graves perjuicios á algunos vecinos; agrava, por último, el proceder del Ayuntamiento la circunstancia de resultar en los fondos un déficit de 2.621 pesetas 80 céntimos que los documentos del expediente no explican ni tampoco los interesados en su instancia; hecho este que por sí solo constituye grave falta; pues acusa cuando menos desorden en la gestión de los intereses municipales, y hace con razón procedente la providencia adoptada por el Gobernador.

Entiende por tanto la Sección:

1.º Que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento.

2.º Que se encargue al Gobernador que disponga lo conveniente para que se instruyan las diligencias necesarias con el objeto de depurar la causa del déficit advertido y proceder en su caso á lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO.— Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz. —(Gaceta del día 1.º de Julio de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Talmas, con fecha 25 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Talmas, decretada por el Gobernador de Lérida.

Del acta levantada por el Delegado especial del Gobierno de S. M. en el partido de Seo de Urgel, suscrita también por el teniente Alcalde y Secretario del Ayuntamiento expresado, referente á la visita de inspección practicada en aquellas oficinas municipales,

Resulta que pedidos por el primero diferentes documentos, contestaron éstos que no había archivo municipal, pues el Secretario era el encargado de custodiar todos los papeles; que no existían más actas de sesiones que la celebrada al constituirse en 1.º de Julio de 1883, la cual estaba en papel común, conteniendo enmiendas y textaduras no salvadas; que tampoco hay libros de acuerdos de la Junta municipal, ni se llevan los de intervención y caja; que faltan los presupuestos municipales de muchos años, entre otros los de 1877-78 al 83-84; que no hay padron de vecinos ni de prestación personal, ni matrícula de la contribución industrial, y se hace constar, por último, que los expresados Teniente Alcalde y Secretario manifestaron igualmente que si bien tienen todos los repartimientos de la contribución territorial y los del impuesto de consumos, no les era posible presentarlos en el acto.

En vista del resultado de la visita y de haberse ausentado el Alcalde llevándose consigo fuera del distrito el selló del Ayuntamiento, el Gobernador decretó la suspensión de éste, cuya medida considera la Sección procedente, pues como se desprende de la relación anterior apenas hay servicio que resulte cumplido, ni prescripción alguna referente á la administración de los intereses municipales que

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SORIA.

La Audiencia de lo criminal de Soria y en su nombre Don Francisco Roca de la Chica, Presidente de la misma,

Por la presente y término de diez días, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, se cita y llama á Gregorio Miguel Aylagas, hijo de Juan y de Alejandra, natural de Aylagas, vecino de Fuentescañales, de 31 años de edad, por diosero, sin instruccion, de estatura baja, color moreno bajo, pelo entrecano, cara redonda y no se le observa ninguna particular; para que comparezca ante esta Audiencia con el fin de nombrar abogado y procurador que le representen en la causa que se le sigue por hurto de una gallina, apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la ciudad de Soria á 12 de Agosto de 1884. = Francisco Roca de la Chica. = El Secretario, Pio Navarro.

Juzgado municipal de Soria.

Don Segundo del Hoyo, Juez municipal de esta ciudad de Soria en funciones de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia,

Hago saber: Que en el expediente de costas procedente de la causa criminal seguida contra Pascual Jimeno Ledesma, vecino de Quiñonería, sobre lesiones á su convecina María Diez, he acordado sacar á pública subasta los bienes que á continuacion se insertan embargados al expresado Jimeno, el dia 26 del actual y hora de las once de su mañana en la audiencia de este Juzgado y en la del municipal del citado pueblo; previniendo que nadie podrá tomar parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo á la misma, y que el ejecutado carece de títulos de propiedad.

Dado en Soria á 6 de Agosto de 1884. = Segundo del Hoyo. = Por su mandado, Gabriel Rodriguez.

Bienes embargados.

Un taburete pequeño, tasado en 50 céntimos.
Una palangana de loza, en 50 id.
Una sartén, en 25 id.
Un cazo pequeño, en 25 id.
Un banco respaldo pequeño, en 1 peseta.
Una casa, sita en Quiñonería y su calle de la Esperanza, señalada con el número 34, lindante al Norte corral de Pedro Romero; Sur, la entrada; Este, casa de Teodora Portero, y Oeste, tierra de Dámaso Aleza, en 525 pesetas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LAS PERSONAS QUE QUIERAN INTERESARSE en la explotacion de un monte denominado Dehesa de Val de la Huerta Bueyes, de propiedad de la Excelentísima Señora Duquesa viuda de Medinaceli, situado en término jurisdiccional del pueblo de Judes, puede hacer las proposiciones que tenga por conveniente en pliegos cerrados que se recibirán simultáneamente en la Contaduría general de la casa, plaza de las Cortes, núm. 5, en Madrid, y en la Administracion del Ducado á cargo de D. Mariano Cuadron, en Medinaceli, hasta el 15 de Setiembre próximo.

Se advierte que las leñas de este monte pueden destinarse á carbon en gran parte.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos centros, y en esta ciudad en casa de D. Lorenzo Aguirre, Plaza del Conde de Gómara.

Soria. = Imprenta provincial.

aparezca observada; y como los hechos expuestos constituyen sobrado motivo para exigir administrativamente al Ayuntamiento la responsabilidad debida por su manifiesto abandono y negligencia, es visto que la aplicacion hecha á este caso de la correccion establecida en los artículos 180 y 189 de la vigente ley Municipal ha estado en su lugar con arreglo á la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877; y en tal concepto, la Seccion es de parecer que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Talmá.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, le digo á V. S. para su conicimiento y demás efectos. Dos guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Lérida. = (Gaceta del dia 6 de Julio de 1884.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada por la Excmo. Diputacion el dia 17 de Julio último.

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con la asistencia de los Sres. Diputados Olcina, Sanz, Martirena, Córdova (D. Félix), Córdova (D. Juan), Martínez, Ramos, Cuartero, Almería, del Amo, Peña, Alcalde, Tovar y Verde se abrió la sesion dando lectura al decreto de convocatoria.

Acto seguido se leyó el acta de la última sesion celebrada el dia 3 de Abril último, la que fué aprobada despues de un ligero incidente promovido por el Sr. Martínez.

Dada lectura á la Real orden de 13 de Junio próximo pasado aprobatoria del presupuesto del corriente año, y mandando se proceda á consignar cantidades para el material de cuentas y Pósitos y sostenimiento de la cárcel de Audiencia, se procedió á su discusion en la que tomaron parte varios Sres. Diputados, y despues de exponer las causas por las que no figuraban en el presupuesto las consignaciones á que se refiere la citada Real orden, la Corporacion acordó figurar para el material de cuentas municipales 125 pesetas, igual cantidad para el de Pósitos y 500 pesetas para el sostenimiento de la cárcel de Audiencia, cuyos pagos se ordenarán cuando se viera la necesidad de los mismos.

Al propio tiempo dispuso que para no introducir alteracion en el reparto provincial, los nuevos gastos en su caso se hagan con cargo al capítulo de imprevistos, sin perjuicio de figurarlos en el presupuesto adicional.

Ultimamente, no habiéndose servido el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion determinar sobre la propuesta que se le hacia en la dificultad surgida con motivo del título expedido á D. Manuel Romero, Contador de los fondos de esta provincia, por no corresponder el haber que en él se le figura con el que le tenia señalado la Diputacion, acordó que respetuosamente se le suplique dicte la resolucion que sobre este particular, en su elevado criterio, considere más acertado.

Con lo que terminó la sesion y presente reunion extraordinaria.

Soria, 13 de Agosto de 1884. = El Vicepresidente de la Comision, Guillermo Tovar.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 7 de Agosto de 1884.

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con la asistencia de los Sres. Diputados Olcina, Martirena, Sanz, Tovar, Alcalde, Almería, Ramos, Martínez, Trillo, Peña, Córdova (D. Félix), Gaspar, Peñalba, Cuartero y Verde, y leído el decreto de con-

vocatoria, el Sr. Gobernador declaró abierta la reunion.

Acto seguido se leyó y aprobó el acta de la sesion celebrada el dia 17 de Julio próximo pasado despues de un ligero incidente promovido por el Sr. Martínez.

Puesto á discusion el primer asunto de la convocatoria ó sea el referente á los recursos que la Corporacion ofrecia para prevenir la invasion colérica, despues de un amplio debate, en el que además del Sr. Gobernador tomaron parte los Señores Tovar, Peñalba, Ramos, Alcalde y otros, la Corporacion acordó:

1.º Que sobre las 4.000 pesetas consignadas en el presupuesto corriente y capítulo de calamidades públicas se consignen 21.000 más.

2.º Que este aumento se abone en su caso de las economías que vayan resultando en los demás capítulos del presupuesto y con el ingreso de lo que adeudan los pueblos á la Depositaria provincial de los repartimientos de años anteriores, quedando autorizada la Comision provincial para la trasferencia de créditos de un capítulo á otro en caso de necesidad, sin perjuicio de que si la provincia fuera invadida por el cólera la misma Comision impetire del Gobierno auxilios del presupuesto general del Estado.

Y 3.º Autorizar á la repetida Comision provincial, con el Sr. Gobernador como Presidente de la misma, para que oyendo á la Junta de Sanidad disponga hacer los gastos que considere necesarios, tanto para prevenir como para el caso de invasion del cólera en la provincia.

Discutido el segundo objeto de la convocatoria, ó sea el referente al estado de la recaudacion de fondos y medios de activarla, en el que tomaron parte los Sres. Tovar y Ramos, y oidas las indicaciones de algunos otros Sres. Diputados, la Diputacion acordó que, por conducto del Sr. Gobernador y con el apoyo de éste, se ruego al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se digne despachar lo antes posible el expediente promovido por el Ayuntamiento de la capital en solicitud de que se le autorice para disponer de la cantidad que tiene en Caja procedente de la enajenacion de bonos del Tesoro, á fin de que acuda á pagar lo que adeuda á la provincia y ésta pueda atender á los gastos de la invasion colérica que se teme.

Seguidamente fueron examinadas las ordenanzas municipales de los Ayuntamientos de Pinilla del Campo, Cigudosa, Almenar, Hoz de Arriba y Sagides; y hallándolas conformes, acordó proponer su aprobacion, si bien en las del último pueblo debe suprimirse el art. 10 que prohíbe y castiga toda clase de trabajo en dias festivos.

Puesto, por último, á discusion el expediente promovido por Yanguas y otros pueblos á fin de que se les segregue del partido judicial de Agreda y se les agregue al de Soria; que por Real orden de 30 de Abril próximo pasado remite el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion á informe de este Cuerpo, la Diputacion acordó informar favorablemente aceptando los fundamentos que aduce la Comision en su dictámen de 16 de Junio de 1879, que se reproducirán, salvando su voto los Sres. Córdova (D. Félix) y Martínez, Diputados por el partido de Agreda, por no estar conformes con la pretension de los Ayuntamientos de Yanguas y su Tierra en cuanto esto puede perjudicar á la existencia del partido judicial de Agreda.

Con lo cual se dió por terminada la actual reunion extraordinaria.

Soria, 13 de Agosto de 1884. = El Vicepresidente de la Comision, Guillermo Tovar.